



CORNARE	Número de Expediente: 05376.03.36064	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-1034-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 14/08/2020	Hora: 14:32:02.4...	Folios: 3

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0887 13 de julio de 2020, se denuncia ante Cornare que en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja "...actualmente en un cultivo de papa están realizando fumigaciones con pesticidas y con agroquímicos, el cual está afectando la quebrada y el consumo de los usuarios aguas abajo".

Que el día 21 de julio de 2020, se realizó visita de atención a queja, generando el informe 131-1548 del 06 de agosto de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

*"...La visita es atendida inicialmente por el señor Álvaro Arboleda, en calidad de encargado de la finca denominada La Guaira; donde según sus habitantes se han evidenciado peces muertos en la fuente hídrica; así mismo, aducen que el ganado viene presentando abortos constantes a causa del consumo de agua contaminada.*

*Por tal motivo, se realiza un recorrido aguas arriba, donde se evidencia que en el predio con FMI No. 017-43338, se tiene establecido un cultivo de papa, en un área*

Ruta: Intranet Cornare -> VIVE -> Gestión Ambiental -> Medio Ambiente -> San. Laboratorio Ambiental -> Vigilancia desde 13-Jun-19

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



*aproximada de 19.2 hectáreas (30 cuadras); cuyo responsable de la actividad es el señor Osbaldo Henao. Actualmente se está recogiendo la primera cosecha del cultivo.*

*Por dicho predio discurre una fuente hídrica afluyente de la Quebrada denominada Sector Las Lomitas; evidenciando la intervención de su ronda hídrica en varias zonas con el cultivo de papa.*

*Debido a que la zona presenta un relieve ligeramente inclinado, con pendientes significativas; se favorece la escorrentía de los agroquímicos al cuerpo de agua cuando se presenten precipitaciones.*

*Así mismo, cerca al cauce natural se observa una caneca donde se realiza la preparación de los agroquímicos; y aunque esta no se encuentra rebosada a la fecha; igualmente se pueden presentar riesgos de accidentes o el llenado a causa de lluvias, ocasionando derrames directos al suelo y a la quebrada; puesto que, no existen estructuras en el sitio que retengan el líquido como plan de contingencia.*

*El día en que se realizó la visita no se logró obtener comunicación con el encargado de la actividad; por tanto, se desconoce si el agua utilizada para riego proviene de una fuente superficial, y si se cuenta con el respectivo permiso de concesión de agua otorgado por la Corporación.*

*De acuerdo a la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro- POMCA; la mayor parte del predio se encuentra clasificado en Áreas Agrosilvopastoriles; las cuales pueden ser utilizadas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales; siempre respetando los retiros a las fuentes hídricas y utilizando las buenas prácticas ambientales. Así mismo, en el predio se cuenta con Áreas de Protección y Conservación, las cuales pertenecen a las zonas donde discurren las fuentes hídricas.*

#### **4. Conclusiones:**

*En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 017-43338, ubicado en la vereda Lomitas del municipio de La Ceja; se tiene establecido un cultivo de papas en un área de 19.2 hectáreas; donde se está interviniendo la ronda hídrica del Drenaje Sencillo afluyente de la Quebrada Sector Las Lomitas; así mismo, las canecas donde se preparan los agroquímicos, se encuentran cerca al cauce natural, y sin contar con ningún tipo de estructura de control como plan de contingencia, por posibles derrames."*

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

*Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro*



actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de intervención de la ronda hídrica consistentes en la implementación de cultivos dentro de la misma y la preparación de agroquímicos, las cuales se están llevando a cabo en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 017-43338, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja. La medida preventiva se impone al señor **CARLOS OSBALDO HENAO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía 15379683, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

#### **PRUEBAS**

- Queja ambiental SCQ-131-0887 del 13 de julio de 2020.
- Informe Técnico 131-1548 del 06 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de intervención de la ronda hídrica consistentes en la implementación de cultivos dentro de la misma y la preparación de agroquímicos, las cuales se están llevando a cabo en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 017-43338, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja. La anterior medida se impone al señor **CARLOS OSBALDO HENAO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía 15379683.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor Carlos Osbaldo Henao Cardona para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Respetar la llanura de protección de la quebrada, donde como mínimo debe dejarse una distancia de 10 metros a cada lado del cauce natural. Estas zonas deberán dejarse revegetalizar naturalmente o sembrar árboles nativos como protección y regulación de la fuente hídrica. [SEP]
- Las canecas para la preparación de los agroquímicos deben retirarse inmediatamente de las zonas aledañas a la fuente hídrica. Así mismo, estos deben ser preparados en un sitio adecuado con pisos duros, techo y con una estructura de contención de líquidos. Además, en esta zona debe implementarse un pozo desactivador por si se presentan dichos derrames e igualmente allí debe adecuarse la zona donde se realice el lavado de uniformes, equipos y demás elementos impregnados con agroquímicos, cuya agua debe ser dirigida de igual manera al pozo desactivador. [SEP]
- Realizar una buena gestión de los residuos peligrosos generados; por tanto, todos los envases y/o empaques de los fertilizantes, deben disponerse con una empresa autorizada y certificada para su disposición final. Estos [SEP] residuos deben almacenarse correctamente en un sitio seco y señalizado. Se debe allegar a la Corporación certificado de disposición final expedido por la empresa prestadora.

- Si el riego del cultivo se realiza mediante el agua captada de una fuente hídrica, deberá allegarse el permiso de concesión de aguas; de no contar con este se debe tramitar ante la Corporación inmediatamente. Por su parte, si el agua utilizada proviene de acueducto veredal se deberá allegar el certificado del ente prestador del servicio.

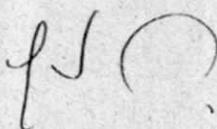
**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor Carlos Osbaldo Henao.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLAS**



**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
**Subdirector General de Servicio al Cliente**

**Expediente: 053760336064**  
Fecha: 11/08/2020  
Proyectó: Lina G. /Revisó: Ornella A.  
Técnico: Luisa J.  
Dependencia: Servicio al Cliente